

LEY Nº 5824

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LEY PARA LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS DE AGUA, SUELO Y AIRE Y CONTROL DE LA CONTAMINACION EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN

TITULO I

PRESERVACION DEL RECURSO DEL AGUA

CAPITULO I

CONTROL DE CONTAMINACION POR AFLUENTES INDUSTRIALES, DOMESTICOS Y AGRICOLAS

ARTICULO 1º-Declárase obligatorio en todo el territorio de la Provincia la adopción de las medidas necesarias para prevenir toda alteración de las aguas , superficiales y subterráneas que las tornen nocivas los usos a que están destinadas.-

ARTICULO 2º- Todo Establecimiento Industrial radicado o a radicarse en la provincia, deberá adecuar sus afluentes a las disposiciones de la presente Ley , su Reglamentación y demás disposiciones que en su consecuencias se dicten.-

ARTICULO 3º-La descarga de afluentes Industriales a cualquier cuerpo receptor de la Provincia, deberá respetar las normas de calidad que oportunamente establecerá el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión de Planeamiento y Coordinación.-

ARTICULO 4º-Prohíbese el vuelco de residuos sólidos , áridos ,escombros o basuras, cualquiera sea su cantidad o calidad, a los distintos cuerpos receptores de la Provincia. El destino final de los residuos indicados precedentemente será determinado por el municipio correspondiente.-

ARTICULO 5º-Prohíbese la descarga de afluentes Industriales a pozos absorbentes, excavados o perforados, conectados a cualquier acuífero libre o confinado, con excepción de aquellos casos singulares que autorice la autoridad competente.-
Los establecimientos Industriales que a la fecha de aprobación de la presente Ley utilizaren este sistema de evacuación, deberán tomar los recaudos necesarios para cumplimentar los requisitos exigidos en la reglamentación.-

ARTICULO 6º-Prohíbese la descarga de afluentes domésticos no tratados a cauces de jurisdicción del Departamento de Hidráulica y de los Municipios. Los organismos respectivos indicarán el destino final de los afluentes domésticos tratados.-

ARTICULO 7º-Serán autoridades de aplicación de la presente ley, los Organismos que se detallan a continuación :

a) OBRAS SANITARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO : Entenderá en lo relativo a descargas de afluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean las redes colectoras cloacales.

b) DEPARTAMENTO DE HIDRAULICA : Entenderá en lo relativo a descarga de afluentes de

cualquier naturaleza, cuyos cuerpos receptores sean acuíferos, ríos, arroyos, vertientes , y todas las aguas que corren por sus causes naturales. Tendrá incumbencia también en lo relativo a descarga de afluentes industriales en os sistemas de riego, desagues y drenaje.-
c)MUNICIPALIDADES :Entenderán en todo lo relativo a descarga de afluentes de cualquier naturaleza, cuyos cuerpos receptores sean la red de riego del arbolado público y los desagues pluviales. Tendrán además ingerencia en la autorización del transporte de afluentes Industriales y su descarga al cuerpo receptor adecuados.-

ARTICULO 8º-El instituto de Investigaciones Tecnológicas entenderá en el muestreo y análisis de los afluentes de establecimientos públicos y privados, a requerimientos de los organismos de aplicación.-

ARTICULO 9º-La Secretaría de Recursos Hídricos o el Organismo que la reemplace, entenderá en la realización de estudios en cursos de agua, embalses y cuencas de aguas subterráneas a fin de hacer un diagnóstico del grado de contaminación del recurso hídrico en la Provincia , elaborará dicha información y efectuará propuestas que tiendan a corresponder o frenar los procesos de contaminación. Podrán participar en dichas estudios, los organismos interesados.-

ARTICULO 10º-Otórgase el "Poder de Policía" , en materia de prevención y control de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas a las siguientes Organismos :OBRAS SANITARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, DEPARTAMENTO DE HIDRAULICA Y MUNICIPALIDADES, según el área de competencia indicada en el Artículo 7º.-

ARTICULO 11º-En función del Poder de Policía el Departamento de Hidráulica, OSSE y las municipalidades están facultadas a realizar inspecciones en los establecimientos industriales al solo efecto de establecer la cantidad y calidad del afluente volcado a los cuerpos receptores. En caso que sea necesario se pondrá requerir judicialmente orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.-

ARTICULO 12º-Los organismos representados en la Comisión de Planeamiento y Coordinación podrán suscribir convenios entre sí con otras Entidades para el mejor cumplimiento de la presente ley.-

ARTICULO 13º-Declárese obligatorio el empadronamiento de los Establecimientos Industriales que vuelquen sus afluentes a los distintos cuerpos receptores de la Provincia, de acuerdo a las exigencias que fija la Reglamentación de la presente ley. Dicho empadronamiento estará a cargo de obras Sanitarias de la Nación, departamento de hidráulica y municipalidades, según el cuerpo receptor de que se trata , tal cual está establecido en el Artículo 7º.-

ARTICULO 14º-Los establecimientos radicados o a radicarse en la Provincias, deberán contar con la correspondiente autorización de Descarga de Afluentes Industriales otorgadas por los Organismos citados en el Artículo 7º, de acuerdo a las exigencias que fije la reglamentación de la presente ley.-

ARTICULO 15º-El establecimiento Industrial que no cumpla con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, será pasible de la aplicación de sanciones, que se preverán en la reglamentación correspondiente.-

CAPITULO II

CONTROL DE LA CONTAMINACION EN LOS EMBALSES

ARTICULO 16°-Declárese obligatorio en el área periférica de los embalses, la adopción de las medidas necesarias para la preservación de las condiciones naturales de las aguas contenidas en dichos embalses.-

ARTICULO 17°-Queda prohibida la radicación de Industrias en el área periférica de todos los embalses en la Provincia.-

ARTICULO 18°-Queda prohibida la radicación de Industrias fuera de las áreas periféricas, que durante su proceso productivo generen afluentes industriales, cuyo destino final sean las aguas contaminadas en los Embalses o sus áreas periféricas.-

ARTICULO 19°-Queda prohibida la descarga de afluentes domésticos a las aguas contenidas en los Embalses.-

ARTICULO 20°-Prohíbese el vuelco de residuos sólidos, áridos, escombros o basuras cualquiera sea su cantidad o calidad a las aguas contenidas en los Embalses y sus áreas periféricas.-

ARTICULO 21°-Prohíbese el lavado de embarcaciones y vehículos en general en la zona costera de los Embalses.-

ARTICULO 22°-Prohíbese la botadura d embarcaciones permanentes, casas flotantes, así como embarcaciones comerciales con instalaciones sanitarias, en todos lo embalses de la Provincia.-

ARTICULO 23°-Prohíbese el uso de los embalses como abrevadero de ganado.-

CAPITULO III

CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL EMBALSE "QUEBRADA DE ULLUM"

ARTICULO 24°-Obras Sanitarias Sociedad del Estado(OSSE) será la autoridad de aplicación en lo referente al control de los afluentes domésticos y residuos sólidos.-

ARTICULO 25°-Entiéndase por área periférica para el Embalse Quebrada de Ullum, al área Turística AT-1 delimitada por la Resolución Nº 374/81, de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano-

ARTICULO 26°-CONTROL DE ALUENTES DOMESTICOS. Toda Institución Pública y/o Privada ,comercio , albergue, casa de familia, etc. radicada o a radicarse y que permita asentamiento humano en forma transitoria o permanente ,deberá construir las instalaciones sanitarias acorde a sus necesidades y de acuerdo con las normas que fijan la reglamentación y las que se dicten al efecto.-

ARTICULO 27°-No se permitirá la descarga de líquidos residuales provenientes de sanitarios a los suelos dentro del área AT-1, salvo en los casos en que la Secretaría de Recursos Hídricos o al Organismo que la reemplace, en forma conjunta con Obras Sanitarias Sociedad del Estado, previo estudio y resolución fundada verifique fehacientemente que las mismas no comprometan las características originales del subsuelo y de los acuíferos saturados correspondientes.-

Dirección de Minería de San Juan – Leyes provinciales relacionadas con el Medio Ambiente –
Ley Nº 5824 - Ley Preservación de recursos naturales: suelo, agua y aire
TRANSCRIPCIÓN: **FUENTE:** <http://www.medioambiente.gov.ar/sian/sjuan/>

ARTICULO 28º-Obras Sanitarias Sociedad del Estado será el encargado de controlar el cumplimiento de las normas sanitarias tanto en la etapa de proyecto, ejecución y funcionamiento de la obra.-

ARTICULO 29º-a)Todas las Instituciones Públicas y/o Privadas , comercio, albergue, casa de familia, etc. radicadas en el área AR-1 deberán desagotar los tanques de almacenaje cuando están próximo a colmarse, de acuerdo a la reglamentación que se dice.-
b)Obras Sanitarias Sociedad de Estado habilitará bocas de registro con el objeto de descargar a colectora cloacal los líquidos provenientes de los tanques de almacenaje.-

ARTICULO 30º-Los infractores a los previsto en el presente capítulo y su Reglamentación, serán pasibles a la aplicación de sanciones que el efecto fija la autoridad de aplicación.-

TITULO II

PRESERVACION DE LOS RECURSOS SUELO Y AIRE

ARTICULO 31º-El Poder Ejecutivo tomará las previsiones para que a través de los Organismos pertinentes , se estudien y conozcan aquellos mecanismos que alteren las condiciones naturales de los recursos Suelo y Aire. De igual manera , propiciará la elaboración de normas a fin de corregir o frenar los efectos de la contaminación.-

TITULO III

COMISION DE PLANEAMIENTO Y COORDINACION

ARTICULO 32º-Créase la COMISION DE PLANEAMIENTO Y COORDINACION para que entienda en todo lo concerniente a la preservación de los recursos Agua, Suelo, y Aire y Control de la Contaminación en el Ambito de la Provincia de San Juan. La Comisión de Planeamiento y Coordinación dependerá del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Obras y Servicio Públicos.-
La aprobación por el Poder Ejecutivo de propuestas elaboradas por la comisión de Planeamiento y Coordinación será gestionada a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 33º-Dicha comisión estará integrada por un representante titular y un representante alterno de los siguientes organismos :DEPARTAMENTOS DE HIDRAULICA, OBRAS SANITARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS(o el organismo que la reemplace),SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TECNOLOGICAS.

Los representantes deberán ser profesionales que se desempeñen en áreas específicas vinculadas al tema.-

ARTICULO 34º-Las autoridades de la Comisión de Planeamiento y Coordinación serán : un presidente, un vice-presidente y un secretario. La presidencia estará a cargo del Ministro de Obras y Servicios Públicos o de quién designen para su reemplazo. La Vice-presidencia y la Subsecretaría serán cubierta respectivamente por integrantes de la Comisión de Planeamiento y Coordinación elegidos entre sus pares.-

ARTICULO 35°-Serán funciones de la Comisión de Planeamiento y Coordinación , las que a continuación se detallan :

- a)Coordinar las planificaciones anuales elaboradas por los organismos participantes a fin de asegurar la eficacia de las actividades a desarrollar.
- b)Evaluar periódicamente la marcha de las planificaciones propuestas.
- c)Establecer y/o modificar estándares de calidad para los afluentes industriales de acuerdo a la naturaleza del cuerpo receptor y al destino final de las aguas que se escurren por el mismo.
- d)Elaborar lineamientos generales para un adecuada política de protección ambiental.
- e)Estudiar , proyectar y proponer soluciones respecto a nuevas situaciones.
- f)Proponer modificaciones o ajustes a las disposiciones vigentes, en función de la experiencia adquirida y/o de los avances tecnológicos logrados en el tema.
- g)Aportarán antecedentes , reglamentaciones, normas analíticas y de control que conlleven a las funciones de los organismos competentes.
- h)Difundir informes, libros y publicaciones sobre el tema : participar y organizar congresos, exposiciones, seminarios ,etc en lo concerniente a la preservación de los recursos del agua, suelo, aire.
- i)Proponer el sistema educativo la implementación de actividades de difusión a fin de crear la conciencia de preservación de los recursos naturales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36°-Los organismos públicos o privados o sus reas respectivas, encargados de la aprobación de planos para la construcción de obras públicas o privadas, trátese de industrias ,comercios, albergues, casa de familia etc., no autorizarán los mismos , sin la previa información de la entidades o instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 37°-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de noventa (90) días, a partir de su promulgación.-

ARTICULO 38°-Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 39°-La presente ley queda encuadrada en las disposiciones del Artículo 156°,inciso 1°) de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 40°-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete.-